

RESEÑA DE JURISPRUDENCIA INTERESANTE

A 17 DE MARZO DE 2026

CIVIL

STS 216/2026

Tribunal: Tribunal Supremo.

Sala: Primera de lo Civil.

Sección: 1ª

Tipo de resolución: Sentencia.

Fecha: 12 de febrero de 2026

Procedimiento: recurso de casación.

Número de recurso: 4752/2025

Votación y fallo: 3 de febrero de 2026

Procedencia: Audiencia Provincial de Navarra, Sección 3ª

Id CENDOJ: 28079110012026100194

ROJ: STS 544/2026

ECLI: ES:TS:2026:544

NOTA PRÁCTICA

En asuntos de familia con antecedentes de violencia doméstica o de género, esta sentencia es especialmente útil por dos razones muy operativas. La primera es que reafirma que, aun existiendo condena penal y aun siendo central el interés superior del menor, el régimen de visitas no queda automáticamente expulsado del sistema: puede mantenerse si, ponderadas las circunstancias y con apoyo técnico, resulta beneficioso y se articula en un entorno controlado y supervisado. La segunda, y quizá la más aprovechable en ejecución, es que el Tribunal Supremo corrige los modelos “abiertos” o excesivamente indeterminados (remisión genérica a PEF/equipo psicossocial) y exige control judicial real: debe concretarse un mínimo de frecuencia, duración y pauta, y debe preverse un seguimiento periódico con posibilidad de revisión judicial rápida (informes trimestrales y decisión judicial sobre mantener, ampliar, suprimir o modificar). Esto da herramientas claras para pedir concreción en ejecución, para combatir incumplimientos y, sobre todo, para evitar que la evolución del vínculo quede al albur exclusivo de terceros sin tutela judicial efectiva.

MATERIA

Modificación de medidas definitivas en relación con dos hijas menores, en un contexto de violencia doméstica acreditada penalmente. El núcleo casacional se centra en el régimen de visitas y comunicaciones del progenitor no custodio, y en cómo debe ponderarse el interés superior del menor cuando existen antecedentes de malos tratos, especialmente bajo la disciplina del art. 94 CC y el marco de la LO 1/1996 de protección jurídica del menor, con referencia también al estándar de motivación reforzada y a la necesidad de control judicial efectivo en la concreción y seguimiento del régimen.

ANTECEDENTES

La relación de pareja entre los progenitores fue breve y dio lugar al nacimiento de una primera hija (Natalia, 2008). Posteriormente nació una segunda hija (Yolanda). Con el paso del tiempo se sucedieron distintos procedimientos civiles de medidas, con acuerdos y convenios aprobados judicialmente, hasta que en mayo de 2020 la madre denunció episodios de violencia física y verbal del padre hacia las hijas. En junio de 2020 se adoptó orden de protección con prohibición de aproximación y comunicación con las menores durante la tramitación penal, y en mayo de 2022 recayó sentencia penal de conformidad condenando al padre por delito de maltrato habitual, con penas de prisión, alejamiento y prohibición de comunicación durante un periodo relevante e indemnización a cada hija.

En abril de 2021, en paralelo, la madre promovió modificación de medidas definitivas alegando el cambio sustancial de circunstancias derivado del proceso penal y del distanciamiento paterno-filial, además de su situación económica. Solicitó, entre otras medidas, privación de patria potestad, custodia exclusiva materna sin visitas y una pensión de alimentos superior. El padre se opuso. Durante la tramitación se aprobaron medidas provisionales y, más adelante, una modificación provisional elevando la pensión a 200 euros por hija. La sentencia de primera instancia de junio de 2024 descartó la privación de patria potestad, atribuyó a la madre el ejercicio exclusivo de la patria potestad (manteniendo la titularidad compartida), concedió custodia exclusiva a la madre, suprimió visitas respecto de Natalia y estableció respecto de Yolanda un régimen de visitas supervisadas en Punto de Encuentro Familiar, con intervención profesional también para supervisar contactos telefónicos; mantuvo alimentos en 400 euros mensuales (200 por hija) y gastos extraordinarios al 50%. Hubo auto aclaratorio sobre la actualización de la pensión.

La Audiencia Provincial resolvió la apelación del padre y la impugnación de la madre. Confirmó sustancialmente la solución de ejercicio exclusivo materno de la responsabilidad parental, pero introdujo un límite temporal de dos años para esa atribución exclusiva; dejó sin efecto la aclaración sobre actualización de alimentos y fijó la primera actualización en enero de 2024; y precisó que ciertos gastos educativos (extraescolares aconsejadas por el centro y educación universitaria o de

capacitación profesional) quedaban fuera de la exigencia de consentimiento de ambos progenitores. La madre recurrió en casación por dos motivos, pero el Tribunal Supremo admitió únicamente el segundo, centrado en el régimen de visitas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Tribunal Supremo delimita el objeto: solo examina el motivo admitido, formulado por interés casacional, denunciando infracción de los arts. 94 y 160 del Código Civil, en relación con el art. 2.2 de la LO 1/1996, por haberse establecido visitas supervisadas con la hija Yolanda pese a la condena penal y pese a la negativa expresada por la menor. La madre defiende que imponer visitas a una menor que se manifiesta contraria y que ha sufrido malos tratos vulnera el interés superior del menor. El Ministerio Fiscal, con una posición matizada, no discute que pueda haber visitas supervisadas, pero alerta de un problema práctico-jurídico: el régimen fijado resultaba demasiado amplio e inconcreto y, en la práctica, delegaba toda su concreción (frecuencia, duración, periodicidad y control evolutivo) en técnicos sin un control judicial previo y posterior suficiente.

A partir de ahí, la sentencia realiza un desarrollo normativo y jurisprudencial muy detallado. Enmarca el interés superior del menor como criterio rector, apoyándose en instrumentos internacionales (Convención sobre los Derechos del Niño y la idea de que el menor es sujeto de derechos), en el art. 24 de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE y, ya en el plano interno, en el art. 39 CE y en la LO 1/1996. En el contexto de violencia, enlaza con el Convenio de Estambul y con la normativa interna que permite suspender o restringir visitas cuando hay procesos o indicios de violencia, destacando el papel del art. 94 CC y la exigencia de resolución motivada basada en el interés superior del menor y en una evaluación de la relación paternofamiliar. También se apoya en la doctrina constitucional sobre el canon reforzado de motivación cuando están concernidos menores y, específicamente, en la jurisprudencia que valida el art. 94 CC y la ponderación judicial caso a caso en entornos de violencia. Sobre esa base, recuerda su propia línea jurisprudencial que, desde la STS 680/2015, admite la suspensión de visitas ante factores de riesgo, pero insiste en que la respuesta no puede ser automática: debe atender a las singularidades, a la evolución temporal y a la necesidad de evitar tanto el riesgo para el menor como la cronificación irreversible de una ruptura del vínculo cuando exista una vía segura y supervisada de reanudación.

En la ponderación del caso concreto, el Tribunal Supremo concede relevancia a dos elementos: la recomendación técnica del informe psicosocial/forense (que distinguía claramente entre las dos hermanas, desaconsejando contacto con Natalia y abriendo la puerta a reanudar, de forma supervisada, el vínculo con Yolanda) y la exploración judicial de la menor, de la que la Audiencia había inferido que la negativa no estaba libre de influencias externas. Sin minimizar la gravedad

de la condena penal, el Supremo valora que el régimen es supervisado, que no consta reiteración posterior de conductas similares con terceros o con el otro hijo, y que el paso del tiempo puede hacer irrecuperable el vínculo, especialmente cuando la menor está cerca de la adolescencia plena. Con todo ello, rechaza la pretensión principal de la madre de suprimir el régimen de visitas: considera que, en estas circunstancias y con supervisión, lo más protector para Yolanda es mantener un régimen controlado.

Ahora bien, la estimación parcial llega por la crítica a la indeterminación del régimen. La Sala subraya que no es admisible que la concreción quede entregada, sin más, a técnicos del Punto de Encuentro Familiar o del equipo psicosocial, porque eso equivaldría a un funcionamiento sin control judicial efectivo en una materia “sensible y compleja”. La consecuencia práctica es clara: fija una pauta mínima y ordena un sistema de seguimiento con informes periódicos para que sea el órgano judicial, en ejecución de sentencia y previa audiencia de las partes, quien adopte con celeridad la decisión procedente sobre mantenimiento, ampliación, supresión o modificación de las visitas. Con ello, el Supremo no altera la idea de “visitas supervisadas”, pero sí transforma el régimen en un modelo judicialmente gobernado, concreto y revisable.

DECISIÓN

El Tribunal Supremo estima parcialmente el recurso de casación y casa la sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra en lo relativo a la determinación del régimen de visitas y comunicaciones, manteniendo el régimen supervisado pero concretándolo. Establece que, en cuanto a los contactos personales, el padre podrá estar con la menor durante dos horas los sábados alternos en el Punto de Encuentro Familiar más próximo, bajo supervisión profesional, y que el órgano judicial deberá recabar informe trimestral del equipo psicosocial para, en ejecución de sentencia, previa audiencia de las partes y con la celeridad exigible, decidir sobre mantenimiento, ampliación, supresión o modificación. En cuanto a los contactos telefónicos, si no hay acuerdo entre padre e hija, se realizarán cada miércoles a las 20:00 horas. Se confirman los demás pronunciamientos de la sentencia de la Audiencia. En costas, la estimación parcial determina que no se impongan costas del recurso de casación, ni de la apelación ni de la impugnación, a ninguno de los litigantes.

STS 107/2026

Tribunal: Tribunal Supremo.

Sala: Sala de lo Penal.

Tipo de resolución: Sentencia.

Número de sentencia: 107/2026

Fecha: 9 de febrero de 2026

Procedimiento: recurso de casación.

Votación y fallo: 28 de enero de 2026

Id CENDOJ: 28079120012026100136

ROJ: STS 740/2026

ECLI: ES:TS:2026:740

NOTA PRÁCTICA

Esta sentencia resulta especialmente útil para la práctica penal en tres planos muy concretos. Primero, porque delimita con claridad cuál es el “control casacional” cuando ya ha existido doble instancia (Jurado–TSJ): el Tribunal Supremo no reabre la valoración probatoria, sino que fiscaliza la racionalidad de la respuesta del tribunal de apelación ante la queja de presunción de inocencia y la corrección jurídico-penal de la subsunción. Segundo, porque ofrece un desarrollo muy aprovechable sobre la prueba indiciaria: la Sala insiste en que la fuerza de los indicios está en su interrelación, y no en el examen atomizado de cada dato, y valida expresamente inferencias apoyadas en geolocalización/telefonía, conducta posterior y motivos. Tercero, porque consolida criterios de subsunción típicos en asesinatos agravados: confirma alevosía (incluida la “de desvalimiento” por ancianidad y limitaciones físicas), confirma ensañamiento cuando del factum se desprende un sufrimiento innecesario con conocimiento del autor, avala la finalidad de evitar el descubrimiento de otro delito, y mantiene la aplicación de la especial vulnerabilidad del art. 140.1.1ª CP como presupuesto de la prisión permanente revisable. Además, es muy ilustrativa en técnica de recurso porque rechaza por “cuestión nueva” el debate sobre el art. 140 bis CP cuando no se planteó en apelación, reforzando la idea de que a casación solo llega lo que fue materia de controversia en la instancia previa.

MATERIA

Recurso de casación penal con motivos por presunción de inocencia y prueba indiciaria; infracción de ley por indebida aplicación de los arts. 139.1 (alevosía, ensañamiento y finalidades), 139.2, 140.1.1ª (especial vulnerabilidad) y 140 bis CP;

error en la apreciación de la prueba documental (art. 849.2 LECrim); y queja por proporcionalidad en penas accesorias de alejamiento y en responsabilidad civil. En el fondo del asunto se enjuicia un doble asesinato (matrimonio de avanzada edad) y hechos previos de utilización fraudulenta de tarjeta/datos bancarios y tentativa/continuación de estafa, con posterior apoderamiento de joyas.

ANTECEDENTES

El relato fáctico parte de una relación previa del acusado con las víctimas, un matrimonio muy mayor, a quienes visitaba con frecuencia por su actividad comercial, ganándose su confianza y accediendo a datos personales y bancarios. Se declara probado que en julio y agosto de 2019 utilizó esos datos para operar en una plataforma de transacciones y trató de realizar transferencias y extracciones con la tarjeta del matrimonio; al descubrirse las operaciones, los perjudicados intentaron contactar con él y finalmente hablaron por teléfono el 10 de agosto de 2019. A partir de ahí, el jurado considera que el acusado, al saberse descubierto, se plantea causarles la muerte para ocultar el uso fraudulento de la tarjeta y, el 16 de agosto de 2019, accede al domicilio y les asesta numerosas cuchilladas en el tórax, causando la muerte de ambos por shock hipovolémico, sin posibilidad real de defensa por la confianza previa, el ámbito doméstico y la especial situación de desvalimiento por edad y limitaciones físicas. Tras la agresión, se declara probado que se apodera de joyas del matrimonio para obtener un beneficio económico, aunque no se acredita que esa sustracción fuera el móvil previo o concurrente determinante del homicidio.

En instancia se condena por dos delitos de asesinato cualificados (alevosía y ensañamiento) y con finalidades de evitar el descubrimiento de un delito y/o facilitar la comisión de otro, apreciándose además la especial vulnerabilidad de las víctimas (art. 140.1.1ª CP) y la aplicación de la consecuencia del art. 140 bis CP al causar la muerte de dos personas; se imponen dos penas de prisión permanente revisable, medidas de libertad vigilada y prohibiciones de aproximación, y también condena por delito continuado e intentado de estafa, junto a responsabilidad civil a favor del hijo y nietas. El TSJ de Cataluña confirma íntegramente. Frente a ello se formaliza la casación con cuatro motivos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En relación con la presunción de inocencia, la Sala fija el marco: tras doble instancia, su función es de control de legalidad y de racionalidad de la respuesta del TSJ al revisar la sentencia del jurado, sin sustituir la valoración probatoria del tribunal sentenciador. Explica que el control se concreta en comprobar que el tribunal de apelación se mantuvo dentro de sus límites, motivó de forma adecuada, respetó las garantías de obtención y práctica de la prueba y resolvió racionalmente

la queja sobre la existencia de prueba de cargo, conforme a lógica, máximas de experiencia y conocimientos científicos.

Aplicado al caso, el Tribunal Supremo valida la condena basada en prueba indiciaria, destacando, de manera muy significativa, que los indicios fueron acreditados, conectados entre sí y orientados en una única dirección incriminatoria. La sentencia recoge como marcadores relevantes el conocimiento por el acusado del descubrimiento del fraude, sus desplazamientos y desconexiones del móvil en franjas temporales compatibles con el acceso al domicilio, la oportunidad temporal, los datos de conexión a repetidores, las conclusiones forenses sobre la ventana temporal posible, la posesión y venta de joyas de las víctimas en fechas inmediatamente posteriores, la ausencia de una explicación verosímil alternativa y hasta búsquedas en internet relacionadas con asesinatos. Con ese conjunto, afirma que no hay alternativa razonable y que el control casacional no permite reabrir el juicio de inferencia si es lógico y no arbitrario.

Al abordar la infracción de ley por indebida aplicación de los preceptos del asesinato, el Tribunal entra de lleno en ensañamiento y alevosía desde el respeto al *factum*. Sobre el ensañamiento, recuerda que no basta la violencia o el número de heridas como dato puramente objetivo, pero sí puede inferirse el dolo añadido cuando el relato probado incluye un sufrimiento innecesario para causar la muerte y un número de actos lesivos desproporcionado, unido a la capacidad del autor de representarse ese plus de dolor; en este caso, la propia resultancia afirma expresamente el gran sufrimiento causado por el número de cuchilladas y que algunas eran innecesarias para producir la muerte, lo que permite considerar razonable la apreciación de la agravante.

Respecto de la alevosía, la Sala recalca que su esencia está en el aniquilamiento de las posibilidades reales de defensa, siendo compatible con movimientos instintivos ineficaces. Encaja el supuesto tanto en la alevosía derivada de la confianza y el ataque inesperado en el domicilio, como en la alevosía de desvalimiento por la extrema vulnerabilidad de ancianos debilitados y, en particular, por la afectación de movilidad de una de las víctimas y el debilitamiento del otro por edad y por tener que asistirle. Con ese sustrato fáctico, descarta que falte el elemento subjetivo u organizativo de aseguramiento: basta el aprovechamiento consciente de una situación de indefensión real.

En cuanto a la finalidad de evitar el descubrimiento de otro delito (art. 139.1.4ª CP), la sentencia la considera sólidamente anclada en los hechos probados: el fraude bancario previo, el descubrimiento por las víctimas, la conversación mantenida, y la reacción del acusado “al saberse descubierto” valorando matar para evitar consecuencias. Con ello rechaza la queja por indebida aplicación.

Cuando analiza la especial vulnerabilidad del art. 140.1.1ª CP, la Sala responde a la objeción típica de la defensa (no basta la edad; se exige conexión funcional). El Tribunal viene a decir que aquí esa conexión está incorporada expresamente al *factum*: no solo se describen edades superiores a 80 años, sino el cuadro de condiciones físicas y la imposibilidad real de reacción eficaz frente a un ataque con arma blanca perpetrado por una persona más joven en un espacio cerrado sin auxilio. Con ese relato, mantiene la aplicación del precepto y, por tanto, la prisión permanente revisable. Añade además consideraciones de política criminal y doctrina constitucional sobre la constitucionalidad de la PPR (STC 169/2021) y niega *bis in idem* entre la cualificación del asesinato y la razón de la PPR por la cualidad de la víctima.

Sobre el art. 140 bis CP, el Tribunal rechaza el motivo por una razón procesal decisiva: se plantea como cuestión nueva en casación al no haberse suscitado en apelación, y recuerda la doctrina del “*tantum devolutum quantum appellatum*” en un sistema de doble escalón impugnativo, con citas de doctrina plenaria y jurisprudencia reciente, concluyendo que no procede entrar a decidir por primera vez en casación sobre algo no debatido previamente.

El motivo de error en la apreciación de la prueba (art. 849.2 LECrim) también decae porque no se apoyaba en documentos literosuficientes en sentido estricto, sino en una relación amplia de elementos probatorios personales y periciales, pretendiendo una nueva valoración global, algo incompatible con la naturaleza del “*error facti*” en casación.

Finalmente, en lo relativo a proporcionalidad, alejamiento y responsabilidad civil, la Sala rechaza que exista falta de motivación bastante o desproporción revisable. En la pena de prohibición de aproximación, aprecia que el Magistrado-Presidente del jurado razonó su necesidad al amparo de los arts. 57 y 48 CP para proteger la estabilidad psicológica y emocional de los familiares (hijo y nietas) dadas las circunstancias del doble asesinato. En responsabilidad civil, reafirma su doctrina sobre daño moral: no exige prueba específica cuando fluye de modo directo del relato histórico, y recuerda también que la cuantificación indemnizatoria no es, por regla general, revisable en casación salvo supuestos tasados (exceso sobre lo pedido, arbitrariedad notoria, discordancia evidente, apartamiento muy relevante de estándares, etc.), que aquí no aprecia.

DECISIÓN

El Tribunal Supremo desestima íntegramente el recurso de casación interpuesto por la representación de Don Florian, confirma la sentencia del TSJ de Cataluña y condena al recurrente al pago de las costas procesales de la instancia casacional, ordenando la comunicación al tribunal de procedencia con devolución de la causa.

STS 1268/2025

Tribunal: Tribunal Supremo.

Sala: de lo Penal.

Sección: Primera.

Tipo de resolución: Sentencia.

Número de sentencia: 140/2025

Fecha: 19 de febrero de 2026

Votación y fallo: 18 de febrero de 2026

Procedimiento: Recurso de casación penal.

Número: 10533/2025

Procedencia: Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

CENDOJ: 28079120012026100134

ROJ: STS 725/2026

ECLI: ES:TS:2026:725

NOTA PRÁCTICA

Esta resolución es muy aprovechable para “afinar” recursos centrados en individualización de la pena cuando concurre una eximente incompleta por anomalía o alteración psíquica (art. 20.1 CP en relación con el art. 21.1 CP) y se discute si la rebaja del art. 68 CP debe operar en uno o en dos grados. La Sala fija una pauta clara: en las causas de inculpabilidad el indicador decisivo para graduar la rebaja es esencialmente fáctico y se mide por la proximidad del déficit de imputabilidad a la anulación completa de las capacidades de comprensión o de actuación conforme a esa comprensión; y para ese juicio tienen un peso prioritario los datos periciales aceptados por el tribunal. En paralelo, la sentencia recuerda el estándar de revisabilidad casacional de la individualización: solo se corrige por art. 72 CP en relación con arts. 66 y 68 CP cuando el resultado sea manifiestamente arbitrario o desproporcionado o falte toda justificación. Con esto, el mensaje práctico es doble: si en apelación y en hechos probados el trastorno aparece descrito como “relevante” pero no cercano a la anulación, es extremadamente difícil conseguir en casación la rebaja en dos grados; y, además, aunque se acepte la rebaja de un grado, la pena concreta dentro de ese marco solo caerá si el tribunal no explica de verdad por qué se separa del mínimo, con discurso normativo controlable (desvalor de acción/resultado y culpabilidad), no con fórmulas estereotipadas.

MATERIA

El núcleo del asunto es un homicidio por omisión (art. 138.1 CP en relación con art. 11 CP) en el contexto de la relación matrimonial y de cuidado, con una eximente incompleta por trastorno mental (art. 21.1 CP en relación con art. 20.1 CP) apreciada por el jurado y asumida por el tribunal. La casación se articula con un motivo único por infracción de ley (arts. 847.1.b y 849.1 LECrim) denunciando indebida aplicación de los arts. 72, 68 y 66.1 CP en relación con los arts. 138.1 y 21.1 CP, porque la defensa sostiene que la pena debió rebajarse en dos grados, no en uno, atendidas las circunstancias del “cuidador quemado” y el déficit de culpabilidad

ANTECEDENTES

Los hechos probados describen a un matrimonio con dos hijas ya independizadas y convivencia exclusiva del acusado y su esposa en el domicilio familiar. La esposa padecía múltiples patologías graves, entre ellas esclerosis múltiple diagnosticada en 2010, además de obesidad, EPOC e insuficiencia respiratoria, infecciones cutáneas reiteradas y síndrome vertiginoso, con deterioro progresivo que le impedía caminar sin ayuda y le privaba de autonomía para actividades básicas. En ese marco, el acusado, como esposo y único conviviente, asume el cuidado personal y diario.

Se declara probado que, en una hora no concretada del 1 de diciembre de 2022, la esposa cayó al suelo y quedó sin capacidad para levantarse por sí misma. El acusado, presente en el domicilio, decide no intentar levantarla por sí mismo ni solicitar ayuda de emergencias, dejándola en el suelo pese a tratarse de baldosa fría, vestir escasa ropa y precisar oxigenoterapia. Durante el tiempo que permaneció tendida, hasta su fallecimiento el 4 de diciembre de 2022 sobre las 11:00 horas, no le proporcionó la oxigenoterapia necesaria, permitió que se orinara y defecara encima y siguió sin avisar a los servicios de emergencias, limitando la asistencia a analgésicos, una almohada y tapparla con una manta. La causa principal del fallecimiento fue una neumonía lobar abscesificada en el lóbulo superior izquierdo y la inmediata una insuficiencia respiratoria aguda, afirmándose que la muerte, en el momento en que se produjo, hubiera podido evitarse con muy alta probabilidad si se hubiera solicitado intervención de emergencias cuando ocurrió la caída, disminuyendo esa posibilidad conforme pasaba el tiempo. Se añade que el acusado actuó con conocimiento de la alta probabilidad de muerte y aceptando que pudiera sobrevenir. Tras el fallecimiento llamó a emergencias.

En el mismo factum se incorpora un dato clave de culpabilidad: el acusado sufría un trastorno adaptativo ligado a la situación de cuidado (“síndrome del cuidador quemado”), por haberse quedado solo al cuidado de su mujer y con mala salud física propia, trastorno que mermaba de forma relevante sus facultades intelectivas y volitivas sin abolirlas por completo. En instancia se le condena como autor de homicidio por omisión con eximente incompleta, imponiéndose 6 años y 6 meses

de prisión y, además, libertad vigilada posterior por un máximo de 5 años a concretar en ejecución; se mantiene la prisión provisional con un límite máximo fijado hasta marzo de 2026 en defecto de firmeza. El TSJ de Madrid desestima la apelación y confirma la sentencia sin costas de alzada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Tribunal Supremo centra todo en el motivo único: si, aceptada la eximente incompleta por trastorno mental, la degradación punitiva del art. 68 CP debió ser de dos grados. El recurrente articula el gravamen desde un plano de humanidad y proporcionalidad: la situación de abandono asistencial socio-sanitario y familiar, el agotamiento tras años de cuidado, el rechazo de tratamiento por la víctima, el bloqueo psíquico y el desenlace no querido, pedirían mayor rebaja. La Sala, sin embargo, empieza recordando el listón de intervención casacional: la individualización solo es revisable si el tribunal incurre en un resultado manifiestamente arbitrario o desproporcionado o si prescinde de toda justificación de la opción punitiva, con cita de su propia doctrina reciente. Con ese estándar, afirma que en la sentencia recurrida no concurren esos defectos: identifica por qué se rebaja solo en un grado y justifica la pena concreta dentro de ese grado.

Lo más valioso de la sentencia es el desarrollo sobre cómo debe operar el art. 68 CP. La Sala distingue el “cálculo degradatorio” en causas de justificación, de estructura normativa compleja (legítima defensa, estado de necesidad), frente a las causas de inculpabilidad del art. 20.1 CP, donde el indicador esencial es fáctico: hasta qué punto el trastorno impidió comprender la ilicitud o actuar conforme a esa comprensión. De ahí extrae una regla gradual: la rebaja en dos grados procede cuando el efecto del trastorno se aproxime a la anulación que fundamenta la exención completa; y la rebaja en un grado cuando se aprecian estadios intermedios entre afectación y anulación. Y subraya algo muy práctico: para esa medición debe estarse prioritariamente a los datos periciales validados por el tribunal, no en términos promediales, sino atendiendo a las concretas circunstancias del sujeto.

Aplicando esa pauta, el Tribunal destaca que tanto la sentencia de instancia como la de apelación coinciden en que el trastorno adaptativo comprometió “de manera relevante” las bases de la imputabilidad y dificultó notablemente la toma de decisiones, pero descartan que el nivel de afectación fuera próximo a la plena anulación. La sentencia explica que se ofrecieron al jurado proposiciones fácticas alternativas graduadas sobre la intensidad de la afectación y que el jurado, conforme a la pericial, descartó motivadamente tanto la anulación como una afectación “muy relevante”. Por eso, aunque el término “relevante” sea impreciso en términos psicopatológicos estrictos, en el contexto relacional del caso permite concluir que el déficit de culpabilidad, siendo muy significativo, no alcanzó esa

proximidad a la anulación necesaria para bajar dos grados. Con ello, la rebaja en un grado se declara conforme a los parámetros del art. 68 CP y, en esa medida, no revisable en casación.

El Tribunal también dedica un tramo final a justificar la pena concreta elegida dentro del marco inferior. Recuerda la doctrina constitucional sobre el deber cualificado de motivación cuando no se opta por el mínimo, insistiendo en que el juez debe realizar una valoración normativa real, explicitando circunstancias de gravedad del hecho y condiciones de culpabilidad y demás factores psico-sociales. En este caso, valida que el tribunal optara por una pena “ligeramente por encima” del mínimo del grado inferior porque, junto a las circunstancias personales y el trastorno, concurrieron elementos de incremento del desvalor de la acción, y aquí el Tribunal lo concreta: el plus de sufrimiento causado a la víctima por permanecer tres días postrada en el suelo sin ayuda y sin soporte respiratorio, en condiciones higiénicas degradantes. Al estar esa explicación presente y ser controlable, la Sala concluye que tampoco puede revisar la concreta opción punitiva.

DECISIÓN

El Tribunal Supremo declara no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Don Jose Enrique contra la sentencia del TSJ de Madrid, confirma la resolución impugnada y condena al recurrente al pago de las costas del recurso, ordenando la comunicación al tribunal sentenciador con devolución de la causa.